

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00314-00

La parte demandante pretende el cobro ejecutivo de las facturas de venta relacionadas en el libelo introductorio, habiendo afirmado que cumplen los requisitos para prestar mérito ejecutivo.

Sobre el particular, importa recordar que el artículo 773 del código de comercio prevé la aceptación expresa de la factura de la siguiente manera “[e]l **comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”.

Al paso, el artículo 774 del C.co es claro en establecer que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 de ese compendio y del 617 del Estatuto Tributario, las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, como en efecto lo hace el Decreto 3327 de 2009 en su numeral 5 al agregar que para que opere la **aceptación tácita** “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

Revisados los documentos base de la ejecución, se encuentra que no llenan los requisitos para la aceptación expresa ni tácita, pues tan sólo contienen la anotación de “**recibo para estudio no implica aceptación**”, lo que en nada se acompasa a los presupuestos de la aceptación expresa a pesar de que en el cuerpo de los títulos se dispuso un acápite para ello que reza: “**Aceptada: recibí real y materialmente, la mercancía descrita arriba a entera satisfacción**”, mismo que aparece ausente de firma o sello alguno. Adicionalmente, el actor tampoco realizó las aserciones necesarias para la aceptación tácita (Decreto 3327/2009).

La jurisprudencia sobre el asunto ha explicado:

“De todas formas, si en gracia de discusión se partiera de la base de que el emisor las suscribió, tampoco satisfacen el requisito especial consistente en la firma de la obligada cambiaria, hoy ejecutada, pues ninguna está signada, en tanto que solo aparece un sello de recibido según el cual “No equivale a la aceptación de las cuentas ni verificación de las mismas copias. Recibido para estudio”, lo que impide demostrar que aquellos documentos fueron “aceptados” por la demandada.

(...) Ahora, si bien es cierto el **Decreto 3327 de 2009** permite la “**aceptación**” tácita de la factura, evento que reemplaza la firma de “**aceptación**” sobre el cuerpo del documento, no lo es menos que **para que ello opere se deben observar plenamente las previsiones del reglamentario**, las que en todo caso, pasa por alto el censor.

No hay que olvidar que cuando el beneficiario del servicio no acepta de forma inmediata y de manera expresa la factura, el prestador deberá suministrarle una copia de la original para que dentro de los 10 días siguientes a su recepción aquel proceda a: i) solicitarle a este la factura original para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los servicios adquiridos o manifieste el rechazo de la factura, y en ambos casos, la devuelva al prestador, o ii) la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte.

Una vez fenezca dicho lapso sin que el beneficiario se haya manifestado en alguna de las mentadas formas, se entenderá que la factura ha sido aceptada en forma tácita e irrevocable, sí y sólo si el encargado de recibir la copia -obligado cambiario o a quien firme la factura en su dependencia- incluye en el original de la factura que conserva el emisor, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, situación que se echa de menos en los documentos adosados a la demanda. (Se resalta).

Pero además, en el evento en que opere la aceptación tácita el emisor, prestador del servicio, incluso, deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo de la copia de la factura original¹.

Conforme lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Por secretaría, realícese el trámite respectivo dejando las constancias de rigor.
- 3.** Descárguese el presente proceso de la estadística del Juzgado y procédase al archivo del mismo, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

Ccss

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

¹ Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Rad: 110013103013201500768 01. M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7225d8a89217e72be2893e91b2df1b81fb0ed5281539b60e295861dee08bd7a3

Documento generado en 03/09/2020 03:13:05 p.m.